EXP. N.° 05830-2009-PA/TC
LIMA
MARY SÁNCHEZ REQUEJO DE VELARDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mary Sánchez Requejo de Velarde contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 8 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en aplicación de la Ley 23908, se reajuste el monto de su pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se expida una resolución consignando el nuevo cálculo de la pensión.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5, incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, y que existe una vía igualmente satisfactoria.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de octubre de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que resulta aplicable al caso el beneficio del artículo 1 de la Ley 23908, toda vez que la demandante se le otorgó una pensión mínima menor a la establecida en el Sistema Nacional de Pensiones; e infundada respecto al reajuste trimestral.

La Sala revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que, conforme al artículo 3 de la Ley 23908, no le corresponde la aplicación de dicha ley a la pensión de la demandante.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima

que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA/TC, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* [al derecho a la pensión], *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.

5. De otro lado, conforme al artículo 3 de la Ley 23908, el beneficio de la pensión mínima legal no fue aplicable para: a) las pensiones que tuvieran una antigüedad menor de un año, computado a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a la misma, pensiones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y b) las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990, así como para las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, las que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.

6. Así, de la Resolución 11050, obrante a fojas 3, se verifica que la demandante obtuvo su pensión de jubilación reducida con arreglo a los alcances del artículo 42 del Decreto Ley 19990, concluyéndose por ello que los beneficios de los artículo 1° y 4° de la Ley 23908 no resulta aplicable en el presente caso.

7. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.

8. En el presente caso, con las boletas obrantes a fojas 4, se acredita que la demandante percibe un monto mayor a la pensión mínima, por lo que su derecho al mínimo vital no se encuentra vulnerado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR